RAMA JUDCIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia 11001 40 03 057 2021 00034 00

Se decide la nulidad interpuesta por el apoderado judicial del señor ALBERTO HERNANDEZ GUTIERREZ en calidad de heredero de HECTOR MARIA HERNANDEZ CRUZ (q.e.p.d.), de conformidad con el artículo 132 y subsiguientes del Código General del Proceso.

I. FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

El inconforme solicita la nulidad del auto admisorio de la demanda, el proveído que tuvo por notificado al señor Héctor María Hernández Cruz (q.e.p.d.), la sentencia anticipada, y consecuentemente se revoque el Despacho Comisorio, y se condene en costas a la parte actora.

Como fundamento principal de la censura, advirtió que mediante auto del 13 de mayo de 2022 el Despacho tuvo por notificado al señor Héctor María Hernández Cruz (q.e.p.d.), cuando este había fallecido 30 de junio de 2021. Lamentable suceso que era de conocimiento de la parte actora, pero de forma desleal omitió informarlo en oportunidad, con ánimo de que se dictara sentencia anticipada, y evitara el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados del señor Hernández Cruz.

Sumado a lo anterior, las notificaciones que trata los artículos 291 y 292 del C.G.P. fueron devueltas porque el demandado ya no residía en dicho lugar, puesto que este había fallecido meses atrás, información que se indicó al empleado de la empresa de servicio postal en el momento en que se pretendía entregar las mentadas comunicaciones.

De igual forma, pese a que el Juzgado ordenó que se surtiera la notificación en las direcciones indicadas en el contrato de arrendamiento (Calle 11 No. 8 – 54 oficina 706 y Carrera 22 No. 130 – 26 apartamento 701), estas no se efectuaron en debida forma. Toda vez que no obra prueba que permita evidenciar que los comunícanos fueron recibidas por el demandado, pues por el contrario se rehusaban a recibirlas.

Adicionalmente, manifestó que la ilegalidad de la notificación se extiende a todas aquellas providencias donde se indicó que al demandado se le impuso el auto admisorio oportunamente, y que guardo silencio frente al presupuesto de la demanda, cuando en realidad este ya había fallecido. Agrego que en dicho proveído (13 de mayo de 2022) se indicó de forma errónea el apellido del convocado.

II. ANTECEDENTES

1. El apoderado judicial de la señora Adriana Alexandra Pastrana (en calidad de curadora de Hernando Cortes Gómez), solicitó que a través de los trámites del proceso verbal se declarara terminado el contrato de arrendamiento celebrado con Gustavo Ramos López y Héctor María Hernández Cruz en calidad de arrendatario y deudor solidario (respectivamente), ordenándose la restitución del inmueble ubicado en la transversal 93 No. 52 - 75 de la ciudad de Bogotá, y condena en costas procesales.

2. Señalando en el escrito subsanatorio que desconocía la dirección de notificación física y electrónica del demandado Héctor María Hernández Cruz, razón por la cual solicitó su emplazamiento de acuerdo con el artículo 293 del C.G.P. (folio 16 del expediente digital).

3. Verificado el cumplimiento de los requisitos formales, el 4 de marzo de 2021 se admitió la demanda de restitución de inmueble arrendado, disponiendo que el demandado Héctor María Hernández Cruz, debía notificarse en las direcciones señaladas en el contrato de arrendamiento (Calle 11 No. 8 – 54 oficina 706 y Carrera 22 No. 130 – 26 apartamento 701), así como en la dirección del inmueble que se denuncia como de su propiedad en el escrito de cautelares (KRA. 80 146-07 IN 12 CA. 1 CONJUNTO LA ARBOLEDA DE SUBA PROPIEDAD HORIZONTAL y KRA. 20 # 42-41 SUR) antes se ordenarse su emplazamiento.

4. Revisado el certificado de envió No. 9123257614 se observó que el 15 de marzo de 2021 se dejó bajo la puerta el citatorio dirigido al demandado Héctor María Hernández Cruz, en la carrera 20 # 42 41 SUR Bogotá.[1]

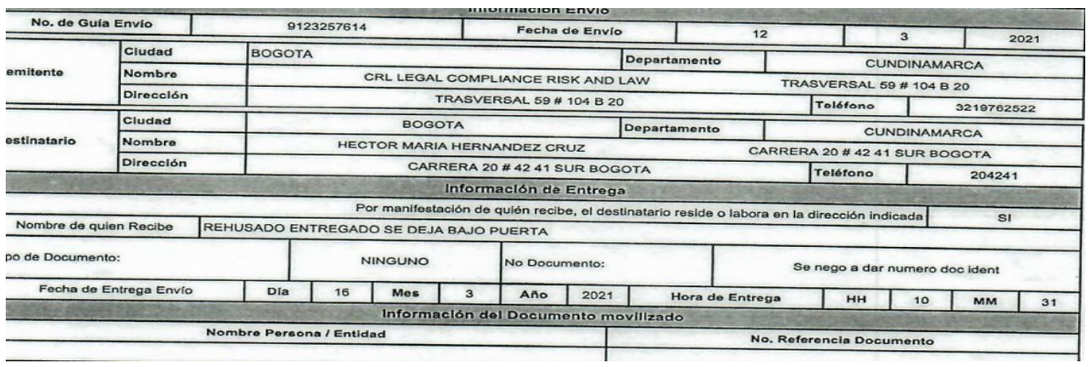

Información Envío											
No. de Guía Envío	9123257614			Fecha de Envío	12		3		2021		
emitente	Ciudad	BOGOTA			Departamento	CUNDINAMARCA					
	Nombre	CRL LEGAL COMPLIANCE RISK AND LAW				TRASVERSAL 59 # 104 B 20					
	Dirección	TRASVERSAL 59 # 104 B 20				Teléfono	3219762522				
estinatario	Ciudad	BOGOTA			Departamento	CUNDINAMARCA					
	Nombre	HECTOR MARIA HERNANDEZ CRUZ				CARRERA 20 # 42 41 SUR BOGOTA					
	Dirección	CARRERA 20 # 42 41 SUR BOGOTA				Teléfono	204241				
Información de Entrega											
Por manifestación de quién recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada										SI	
Nombre de quien Recibe	REHUSADO ENTREGADO SE DEJA BAJO PUERTA										
po de Documento:	NINGUNO			No Documento:	Se nego a dar numero doc ident						
Fecha de Entrega Envío	Día	16	Mes	3	Año	2021	Hora de Entrega	HH	10	MM	31
Información del Documento movilizado											
Nombre Persona / Entidad					No. Referencia Documento						

5. No obstante, en el certificado de envió No. 9135228224, se evidenció que el aviso si fue entregado dicha dirección.[2]

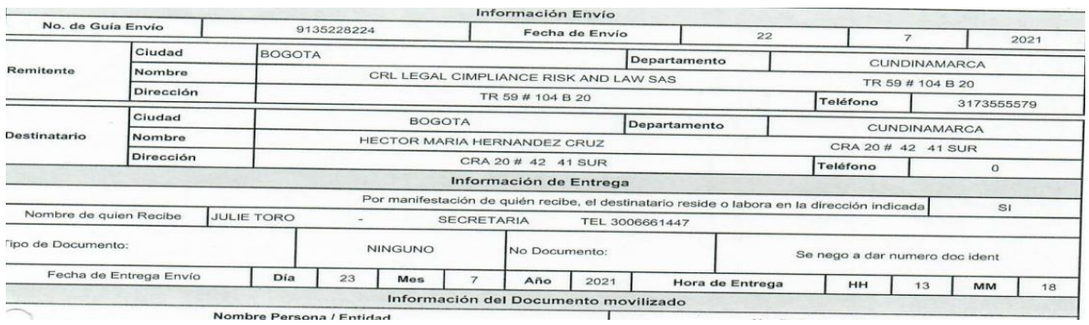

Información Envío											
No. de Guía Envío	9135228224			Fecha de Envío	22		7		2021		
Remitente	Ciudad	BOGOTA			Departamento	CUNDINAMARCA					
	Nombre	CRL LEGAL CIMPLIANCE RISK AND LAW SAS				TR 59 # 104 B 20					
	Dirección	TR 59 # 104 B 20				Teléfono	3173555579				
Destinatario	Ciudad	BOGOTA			Departamento	CUNDINAMARCA					
	Nombre	HECTOR MARIA HERNANDEZ CRUZ				CRA 20 # 42 41 SUR					
	Dirección	CRA 20 # 42 41 SUR				Teléfono	0				
Información de Entrega											
Por manifestación de quién recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada										SI	
Nombre de quien Recibe	JULIE TORO - SECRETARIA TEL 3006661447										
Tipo de Documento:	NINGUNO			No Documento:	Se nego a dar numero doc ident						
Fecha de Entrega Envío	Día	23	Mes	7	Año	2021	Hora de Entrega	HH	13	MM	18
Información del Documento movilizado											
Nombre Persona / Entidad											

6. Mediante auto del 1 de octubre de 2021, el Despacho adoptó una medida de saneamiento, corrigiendo el termino que tiene el extremo demandado para notificarse de la admisión de la causa es de cinco (5) días, y no como quedó consignado en auto admisorio. Razón por la cual no se tuvo en cuenta las comunicaciones indicadas en líneas precedentes (folio 84 del expediente digital).

7. Posteriormente se allegó los certificados de envió Nos. 700063109087 del 22 de octubre y 700063986624 del 5 de noviembre de 2021, donde consta que el demandado no recibió la comunicación bajo la anotación de residente ausente.[3]

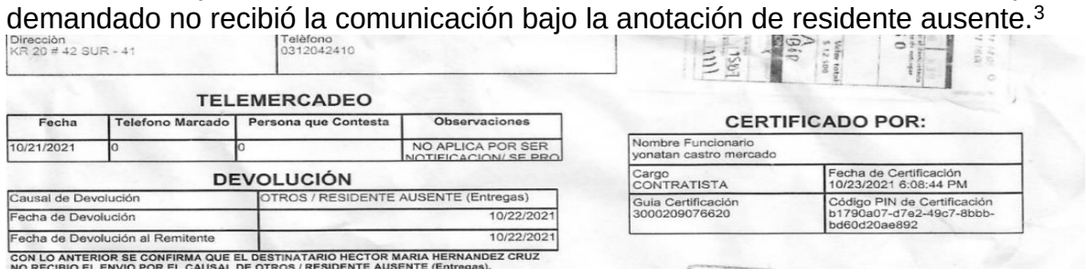

Dirección	Teléfono
KR 20 # 42 SUR - 41	0312042410

TELEMERCADEO

Fecha	Telefono Marcado	Persona que Contesta	Observaciones
10/21/2021	0	0	NO APLICA POR SER NOTIFICACION/ SE PRO

DEVOLUCIÓN

Causal de Devolución	OTROS / RESIDENTE AUSENTE (Entregas)
Fecha de Devolución	10/22/2021
Fecha de Devolución al Remitente	10/22/2021

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO HECTOR MARIA HERNANDEZ CRUZ NO RECIBIO EL ENVIO POR EL CAUSAL DE OTROS / RESIDENTE AUSENTE (Entregas).

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario yonatan castro mercado	
Cargo CONTRATISTA	Fecha de Certificación 10/23/2021 6:08:44 PM
Guia Certificación 3000209076620	Código PIN de Certificación b1790a07-d7e2-49c7-8bbb-bd60d20ae892

[1] Folio 77 del expediente digital.
[2] Folio 77 del expediente digital.
[3] Folio 88 del expediente digital.

8. En vista a lo anterior, mediante proveído del 13 de diciembre de 2021 se ordenó notificarlo conforme a derecho en las direcciones indicadas en el contrato de restitución (folio 93 del expediente digital).

9. Por auto separado se negó el recurso de reposición en contra del proveído por el cual se adoptó una medida de saneamiento (folio 94 del expediente digital).

10. Seguidamente, la parte actora adjunto el certificado de entrega No. 700066719230 donde consta que 15 de diciembre de 2021, se entregó a la señora Ruby Bañol el citatorio remitido a la dirección CL 11 # 8 – 54 OF 706. [4]

PRUEBA DE ENTREGA
INTER RAPIDISIMO S.A
NIT: 800251569-7
No.700066719230
Fecha y Hora de Admisión: 14/12/2021 16:00
Tiempo estimado de entrega: 15/12/2021 17:30
Guía de Transporte Servicio: NOTIFICACIONES
DESTINO Cod. postal:0
BOGOTA\CUND\COL
NÚMERO DE GUÍA
PARA SEGUIMIENTO
700066719230
Valor a cobrar al destinatario al momento de entregar
$ 0
Remite:
CRL LEGAL COMPLIANCE RISK AND LAW
CC 3178555579 / Tel: 3178555579
BOGOTA\CUND\COL
Piezas: 1 Peso Kilos: 1 Vlr Comercial: $ 15.000
Dice Contener: NOT ART 292 CGP
FIRMA
Valor total: $ 12.500
PARA: HERCTOR MARIA HERNANDEZ CRUZ
CL 11 # 8 - 54 OF 706
3123123312/
RECIBIDO POR:
2849268
Ruby Bañol
GESTION DE ENTREGA
No. Gestión
No. Gestión
Mensajero:
INTER RAPIDISIMO
Paso 2: DESPRENDER EL ADHESIVO DE ESTA ÚLTIMA PARTE Y PEGARLO AL ENVÍO
NO DESPRENDER EL ADHESIVO DE ESTA PARTE

11. En el certificado de entrega No. 700068602721, se señaló que el 19 de enero de 2022, se entregó a la señora Martínez el aviso remitido a la dirección CL 11 # 8 – 54 OF 706. [5]

PRUEBA DE ENTREGA
INTER RAPIDISIMO S.A
NIT: 800251569-7
No.700068602721
Fecha y Hora de Admisión: 18/01/2022 15:00
Tiempo estimado de entrega: 19/01/2022 17:30
Guía de Transporte Servicio: NOTIFICACIONES
DESTINO Cod. postal:0
BOGOTA\CUND\COL
DOCUMENTO C121 CARGA X26
NÚMERO DE GUÍA
PARA SEGUIMIENTO
700068602721
Valor a cobrar al destinatario al momento de entregar
$ 0
Remite:
CRL LEGAL SAS
NI 9009827922 / Tel: 3003001222
BOGOTA\CUND\COL
Como remitente Conozco el contrato, guía, remese en www.interrapidisimo.com, autorizo Tratamiento de datos personales.
FIRMA
Piezas: 1 Peso Kilos: 1 Vlr Comercial: $ 15.000
Dice Contener: ART 292 DEL CGP
Valor Flete $ 12.200
Valor sobre flete $ 300
Valor total: $ 12.500
PARA: HECTOR MARIA HERNANDEZ CRUZ
CL 11 # 8 - 54 OF 706
3213212312/
C.C. 19.340.022
CC 17169681
RECIBIDO POR:
Omar Martinez
2849268
GESTION DE ENTREGA O DEVOLUCION:
1-Entrega Exitosa 2-Desconocido 3-Dirección errada 4-No Reclamo 5-Rehusado 6-No Reside 5-otros
No. Gestión
Fecha 1er Intento de Entrega
No. Gestión
Fecha 2do Intento de Entrega
Observaciones: FAVOR DEJAR DEBAJO DE LA PUERTA SI SE REHUSA A RECI
Mensajero:
INTER RAPIDISIMO
Paso 2: DESPRENDER EL ADHESIVO DE ESTA ÚLTIMA PARTE Y PEGARLO AL ENVÍO
NO DESPRENDER EL ADHESIVO DE ESTA PARTE

12. Por auto del 13 de mayo de 2022, se tuvo por notificado el demandado Héctor María Hernández Cruz del auto admisorio de la demanda, y se precisó que este guardo silencio en el término de traslado (folio 109 del expediente digital).

13. Seguidamente se profirió sentencia del 30 de agosto hogaño, donde se decretó la terminación del contrato de arrendamiento, la restitución del inmueble ubicado en la transversal 93 No. 52 - 75 de la ciudad de Bogotá, y se condenó en costas a la parte demandada, providencia que fue notificada por estado electrónico E-132 del 31 de agosto de 2022 (folio 126 del expediente digital).

---

[4] Folio 96 del expediente digital.
[5] Folio 96 del expediente digital.

14. Por auto del 16 de septiembre de 2022, se rechaza el recurso de reposición y subsidio de apelación contra la sentencia, porque el Juzgador no puede revocar su propia decisión, y al tratarse de un proceso de restitución por mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia.

De igual forma, se indicó que debe proponerse la nulidad pertinente frente al fallecimiento del señor Héctor María Hernández Cruz, había cuenta que el Despacho desconocía sobre su deceso, como quiera no había sido expuesto por ninguna de las partes en contienda (folios 137 del expediente digital).

III CONSIDERACIONES

1. Las causales de nulidad consagradas en el Estatuto Adjetivo constituyen esencialmente medidas de saneamiento procesal tendientes a enderezar las actuaciones que no se ciñen al cauce ritual, en aras que se cumpla con el debido proceso y se logre la efectividad de los derechos sustanciales; por ende, las irregularidades enunciadas deben ser relevantes y trascendentes, ya que las mismas, *"…no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación…".*[6]

Observado el argumento traído por el censor, es de señalar que para que se configure el vicio procesal denunciado, se requiere la existencia de una anomalía grave en el llamamiento del demandado en orden a notificarle el proferimiento del auto que da inicio al proceso verbal, afectando así el ejercicio de su derecho de contradicción. En tal sentido, señala el numeral 8, articulo 133 del C.G.P. *"…Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado…".*

Como punto de partida, cabe advertirse que en aras de garantizar el debido proceso de la parte pasiva, la normatividad adjetiva en desarrollo del principio constitucional en cita, consagró la forma en la que debía notificarse las providencias que se emitan en contra de determinado sujeto procesal. Cuando se trata de la imposición del auto admisorio de la demanda iniciada en contra del demandado o sus herederos determinados, esta debe hacerse de forma personal en observancia a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o también, según los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

La causal se configura cuando se incumplen las formalidades propias para la notificación personal, por aviso, o el emplazamiento del demandado como los terceros que deben ser vinculados al litigio. Cuando se trata de notificación personal, se deben seguir los parámetros consagrados en el artículo 291 del Código General del Proceso, donde se prevé que el interesado debe enviar el citatorio a la dirección que se informó en el libelo. Dicha comunicación será cotejada y sellada por la Empresa de Servicio Postal, junto con el certificado de entrega para que obre dentro del expediente.

Cuando el convocado no acude a recibir notificación personal en la sede del Juzgado, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso que trata el articulo 292 ibídem, incluyendo la fecha de la providencia a notificar, la indicación del Juzgado de conocimiento, la naturaleza del litigio, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a su entrega junto con la copia informal del proveído admisorio.

---

[6] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia del 22 de mayo de 1997.

En caso de que no se puede lograr la notificación personal y por aviso, se procederá a surtir el emplazamiento en observancia a los requisitos señalados en el artículo 108 del C.G.P., a saber: (i) el nombre del emplazado; (ii) las partes del proceso, (iii) la naturaleza del asunto, y (v) el Juzgado que lo requiere. Datos que serán incluido en la base del Registro de Personas Emplazadas, en observancia a lo consignado en artículo 5 del Acuerdo PSAA-10118 del Consejo Superior de la Judicatura y, el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Luego de 15 días siguientes a la publicación se entenderá surtido. El incumplimiento de alguno de estos supuestos genera nulidad.

2. Para resolver la nulidad propuesta, debe aclararse que los señores Gustavo Ramos López y Héctor María Hernández Cruz componen el extremo convocado, pero no ocupan la misma posición contractual, ya que el señor Ramos López es el único que se reputa como arrendatario, mientas que el demandado Héctor María Hernández Cruz (q.e.p.d.) obró como deudor solidario; lo que pone en evidencia que la controversia trazada por los litigantes involucra, desde el punto de vista pasivo, a una pluralidad de sujetos que se sitúa en la modalidad del litisconsorcio facultativo, regulado en el artículo 60 del Código General del Proceso.

Este tipo consorcial, *"…serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso…",* por ende, tanto las pretensiones de la demanda como los efectos de la Sentencia emitida por el Despacho, no perturban los intereses de los demandados en el mismo sentido.

De éste modo, se evidencia que el demandado fallecido no tenía la tenencia del predio arrendado, limitándose sus obligaciones al *"…cumplimiento y pago por concepto de arrendamientos, servicios públicos, indemnizaciones, daños en el inmueble, clausulas penales, gastos de cobranza, constas procesales y cualquier otra derivada del contrato…"*, es decir, que su posición contractual era de deudor solidario del pago de los cánones de arrendamiento, pero no podía ser considerado como arrendatario, puesto que así se estipulo en el contrato al precisar que *"…sin que por razón de esta solidaridad asúmanos el carácter de fiadores ni ARRENDATARIO del inmueble del presente…"* (causal vigésima segunda), es decir, que el único que detentaba la obligación de restituir el predio por el no pago de la renta era el señor Gustavo Ramos López.

3. Planteado lo anterior, ha de memorarse que el demandado Héctor María Hernández Cruz (q.e.p.d.) se le remitió notificación del auto admisorio en la CL 11 # 8 – 54 OF 706, dirección de notificación que este relacionó en el contrato de arrendamiento, siendo recibido el citatorio por la señora Ruby Bañol el 15 de diciembre de 2021 y el aviso por la señora Martínez el 19 de enero de 2022; sin que se consignara en los certificados de entrega que el demandante había fallecido. Por tanto, resultaba procedente tenerlo por notificado, como quiera que el deceso del señor Hernández Cruz tan solo fue puesto en consideración del Despacho con posterioridad a que se dictara sentencia, tras dejarse de escuchar al otro demandado Gustavo Ramos López, y concederse las pretensiones de la demanda.

En punto, se advierte que debido al silencio que guardó tanto la parte demandante como el señor Ramos López, frente al deceso de quien le sirviera como deudor solidario en las obligaciones pecuniarias que se desprenden del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes en contienda; el Despacho no puedo adelantar las prevenciones que trata el artículo 160 del Código General del Proceso, dirigidas a citar al cónyuge, compañero permanente y herederos determinados e indeterminados del demandado Héctor María Hernández Cruz (q.e.p.d.); como quiera que se configuraría la interrupción procesal contemplada en el numeral 2, artículo 159 del Código General del Proceso, la cual prevé que *"...el proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá: (…) 1. por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por*

conducto de apoderado judicial, representante o curador ad lítem…", que su vez, da paso a la causal de nulidad descrita en el numeral 3 del artículo 133 ibídem.

Al respecto, indica la normatividad en cita que la interrupción se producirá a partir del hecho que la origina y apenas se tenga conocimiento de la causal configurada, siendo deber del Juez de conocimiento, ordenar la citación de los llamados a heredar al causante demandado, quienes pueden comparecer al proceso personalmente o por conducto de apoderado dentro de los 5 días siguientes a su notificación, fecha máxima en la cual debe reanudarse el proceso.

No obstante, como al interior del proceso se omitió ventilar dicho hecho, no se adelantó los actos tendientes a notificar a los herederos determinados e indeterminados del causante, y en su lugar, se profirió sentencia que declaro terminada el contrato de arrendamiento y ordeno la restitución del inmueble arrendado, entrega que se verifico el pasado 29 de marzo de 2023 por parte del Juzgando Noventa Civil Municipal de esta ciudad al cumplir la comisión contenida en el Despacho Comisorio No. 0061 del 2022.

Puestas, así las cosas, en principio se podría decir que se incurrió en nulidad procesal al no notificarse en debida forma al demandado Héctor María Hernández Cruz (q.e.p.d.), y por no citarse a los herederos de este, tras configurarse la causal de interrupción. Empero, si se tiene en cuenta que los demandados son litisconsortes facultativos, no se requiere que la actuación se retraiga por completo, pues el demandado fallecido no tenía la tenencia del predio arrendado.

En este sentido, preceptúa el artículo 138 del Código General del Proceso que la nulidad únicamente abarcara *"…la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este…";* por tanto, por ser apenas parciales esas consecuencias, no cambia los efectos jurídicos impartidos en contra del otro demandado Gustavo Ramos López, quien en inobservancia del principio de buena fe y lealtad procesal guardo silencio ante deceso de su socio, sin que resulte viable retrotraer la actuación, sólo con el objeto de revivir los términos ya fenecidos, y debatir asuntos ya zanjados.

Recuérdese, que en el proceso principal de restitución de inmueble arrendado el demandante está facultado para solicitar la práctica de embargos y secuestros sobre bienes del demandado, con ánimo de obtener el pago de los cánones de arrendamiento y otras prestaciones económicas derivadas del contrato de arrendamiento. No obstante, estas se levantarán dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia y/o el auto que apruebe la condena en costas, si el demandado no promueve la ejecución de los dineros adeudados en virtud del contrato de arrendamiento (numeral 7, articulo 348 del C.G.P.).

Luego, se evidencia que el heredero ALBERTO HERNANDEZ GUTIERREZ, solo se vería afectado con el embargo de los bienes que eran del causante, es decir, el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-469408, ya que en virtud de la solidaridad existe entre los señores Gustavo Ramos López y Héctor María Hernández Cruz (q.e.p.d.), este último, debía entrar a responder por los cánones adeudados, lo cuales solo serán exigidos en proceso ejecutivo aparte, pies para el presente proceso esta oportunidad esta fenecida.

Por todo lo anterior, se advierte que los herederos de Hernández Cruz (q.e.p.d.) no serán afectados con la sentencia que ordena la restitución del predio ubicado en la transversal 93 No. 52 - 75 de la ciudad de Bogotá, en primer lugar, porque estos no detentan la tenencia del predio arrendado y, en segundo lugar, porque es procedente el levantamiento de las cautelares decretadas en el presente asunto; ya que la sentencia se dictó el 30 de agosto de 2022, y el auto que aprobó la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, quedo en firme el 11 de noviembre del año anterior, sin que a la presente fecha se haya radicado solicitud de ejecución, lo que implica que ante este Despacho ya no es pertinente el

cobro coercitivo que se desprende de la sentencia y el contrato de arrendamiento, teniendo que acudirse a reparto para presentar cualquier demanda que se dirija a obtener la satisfacción de los cánones adeudados cuyo título ejecutivo seria exclusivamente el contrato de arrendamiento.

Por lo expuesto, resulta incensario declarar la nulidad procesal, pues se itera que el heredero del demandado fallecido solo se ve afectado con la medida cautelar que pesa sobre los bienes que han de conformar la masa relicta, en la medida que el señor Hernández Cruz (q.e.p.d.) solo ostentaba la calidad de deudor solidario, pero no de arrendatario, lo que implica que la restitución del predio no perturba sus intereses. Sumado a ello, el señor Gustavo Ramos López ya entrego el inmueble arrendado cumpliéndose con el objetivo de la causa, cayendo así el vacío la declaratoria del vicio enunciado.

En consecuencia, se despachará adversamente la nulidad propuesta.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE

NEGAR la nulidad propuesta por el señor ALBERTO HERNANDEZ GUTIERREZ en calidad de heredero de HECTOR MARIA HERNANDEZ CRUZ (q.e.p.d.), por las motivaciones expuestas en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Marlenne Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08d3f3c8ea1d8f888683006138b6e67b5f65322430e1e3e81a7ad87c80c96482**
Documento generado en 12/05/2023 11:39:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica